



RESOLUCION No. CSJATR17-948
Martes, 22 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00629-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 4.327.382 de Manizales-Caldas, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro de la Acción de cumplimiento de radicación No. 2017-00123 contra el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de agosto de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00629-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JORGE JULIO VELASQUEZ VELEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) En ningún momento se tuvieron en cuenta lo consagrado en el Art. modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012. modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010. con relación a los comparendos Nos. 533161 de fecha 16-07-2013/320943 de fecha 23-09-2011 /263806 de fecha 23-03- 2011 / 265914 de fecha 29-03-2011 y el comparendo No. 578183 de fecha 14-01-2014, al momento de contestar la demanda la parte demandada no logró demostrar que existió interrupción en la prescripción de estos comparendo, esto es los rituales establecidos en la norma en el Art. 826 del Estatuto Tributario, que es la norma que regula la notificación personal.

En ningún momento reposa en proceso propiamente en el expediente prueba alguna que demuestre que estos presuntos mandamiento contenidos en los comparendos hayan sido notificados y como prueba que se haya aportada la guía de acuso debidamente firma como prueba de la debida notificación del mandamiento de pago, la cual nunca se realizó se guardó silencio y ésta prueba no existe.

Llama poderosamente la atención que este funcionario expresa a través de la contestación de la demanda en el folio 11, que expresa la prescripción de las sanciones de tránsito (multas y hace referencia de tres años las infracciones de tránsito y cinco años las fiscales para prescribirse o el derecho a reclamar el pago de una letra de cambio, la cual prescribe cuando el dueño de la letra no cobra dentro de los tres (3) años siguientes su exigibilidad. Esto mismo ocurre en el caso concreto de la norma que se está solicitando el cumplimiento Art 159 de la ley 769/02, modificado por el Art. 206 del Decreto 19 de 2012, modificado por el Art. 26 de la ley 1383/2010, que reza en las doctrinas que las multas de tránsito prescriben a los tres años como lo dice la norma, interpretación igual la que hace este funcionario en esta respuesta y cita la norma aquí prenombrada como consta en el folio 12, pero llama la atención que este funcionario expresa como consta en el folio 13 de esta contestación,

donde expresa PRESCRIPCIÓN DE LAS MULTAS DE TRANSITO, tendrá este orden un tiempo de ocho (8) años a partir de la imposición, este pronunciamiento es gravísimo hay prevaricato por acción y omisión, esta norma no existe ni tributario ni como normas de tránsito, no está consignado en ninguna norma que diga que la prescripción de multa de tránsito es de ocho años, cuando la norma de prescripción por infracciones de tránsito es de tres (3) años como ya se explicó y se demostró y que está consignado en el folio 12, además se refiere a un pronunciamiento del Consejo de Estado, pero me parece un montaje, porque el consejo de estado no creo que un magistrado vaya a pronunciarse de esta manera cuando está de por medio una ley subsidiaria o una norma que es de cumplimiento cabal en los procesos como en el caso que ventilamos.

(...)

FALENCIAS ENCONTRADAS, DEMOSTRADAS EN LA CONTESTACION AL INCIDENTE DE DESCATO RADICADO 2016-228

Como se prueba y se demuestra que la accionada a través de esta contestación manifiesta que los mandamientos de pago Nos. 196474 de fecha 13-02-2014 que contiene el comparendo No. 320943 / 279427 de fecha 19-14-2015 que contiene el comparendo No. 533161 de fecha 19-07-2013 / 165248 de fecha 26-09-2012, que contiene el comparendo No. 263806 de fecha 23-03-2011 y mandamiento de pago No. 165248 de fecha 26-09-2012, que contiene el comparendo No. 265914 de fecha 29/03/2011, la accionada manifiesto lo siguiente:

Con relación al mandamiento de pago 196474 de fecha 13-02-2014, que lo notificó a través de la guía de servicio No. ME18926470ICO a través de la empresa de correo de servicios postales 472 S.A, lo anterior habiendo intentado previamente la notificación personal del ejecutado mediante guía No. ME162715504CO, la cual aparece firmada por una persona que no conozco que no es del grupo familiar. Esto quiere decir que como se demuestra se intentó realizar la notificación previamente de manera personal. como se explica que si hubo intento al realizar la notificación previamente personal y no se hizo como esta guía aparece firmada por una persona que no conozco ni que es de mi grupo familiar. entrará usted a analizar esta falencia. es decir que no fui notificado.

Con relación al mandamiento de pago No. / 165248 de fecha 26-09-2012, la accionada manifiesta que fue notificado por correo mediante guía MD058336432CO, a través de la empresa de correo de servicios postales nacionales S.A 472., lo anterior habiéndose intentado previamente la notificación personal del ejecutado mediante guía ME029791685CO, también aparece firmada por Jorge Vélez con una cédula No, 432738 que no es la mía, no es mi letra como firmó, tendrá usted que indagar sobre esta prueba, a parte de esto como lo está expresando la accionada hubo intento previamente de la notificación personal, es decir que no fui notificado como se entiende la firma de esta guía.

Igualmente aparece el mandamiento de pago No. 165248 de fecha 26-09-201, no se habla ni se comenta de cuales comparendos fue la notificación de este mandamiento de pago, porque éste está contenido en dos comparendos que son 263806 de fecha 23-03-2011 y 265914 de fecha 29/03/2011, no se especifica cual de esto comparendos se refiere a este mandamiento de pago, quedando en el aire uno de estos comparendos. NO fui notificado porque se hizo el intento de la notificación personal a través de la guía No. ME29791685CO de la empresa de mensajería de servicios postales nacionales S.A., 472, también aparece firmada con letra que el suscrito

desconoce y con la cédula No. 4.327.38. que no corresponde, es decir la misma guía de dos mandamientos de pago.

(...)

Lo que se persigue aquí es que se decrete la prescripción de los comparendos Nos. 578183- 320943 / 533161 de fecha 19-07-2013 - 263806 de fecha 23-03-2011 - 265914 de fecha 29/03/2011, ya que la demandada no demostró que existió interrupción en la prescripción de estos comparendos tal cual como esta demostrado en las falencias que he predicado a través de la respuesta dada al suscrito en el incidente de descarto que se adelanta en el Juzgado 11 Civil Municipal y que también se encuentra comprometido, ya que se valoren las pruebas y vinculen las entidades del conflicto.

PETICION

Solicito se imparta vigilancia, facultad preferente y se vincule al Juzgado Once Civil Municipal donde cursa un incidente de desacato por incumplimiento a un fallo de tutela con radicado No. 080140030112016002280, sin que este despacho haya resuelto esta situación que lleva más de un año y que hasta la fecha no se tiene información exacta y absoluta por lo menos en la apertura del incidente de este caso, no se ha hecho nada hasta la fecha en lo absoluto, siempre se cambia al funcionario que maneja los incidente con el fin de la Procuraduría Provincial en procura de preservar los derechos de las personas vincule a este despacho para que rinda un informa para que explique por razón no le ha dado curso a este incidente y que tiene que ver con los comparendos que son objeto de reclamo en este incidente para que sea resuelto y que exista transparencia (...)"

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor EDGARDO ATENCIO ROYERO, en su condición de Juez Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 16 de agosto del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la doctora ORFA MOSCARELLA CAMAYO, quien actualmente funge como Jueza Tercera Administrativa Oral de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5834, pronunciándose en los siguientes términos:

"(...) En respuesta a los argumentos esbozados por el inconforme encuentra este despacho, que los mismos corresponden al sustento de un recurso de alzada y que por tanto deben ser despachados por improcedentes e impertinentes ante ese órgano de control jurisdiccional.

El solicitante de la vigilancia censura la valoración probatoria realizada al momento de proferir el fallo del 9 de junio de 2017, y desaprueba la forma como fueron abordados y estudiados los documentos que formaron el instructivo procurando mediante esta acción administrativa, que se deje sin efecto el mentado pronunciamiento.

ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MARRAS

ACTUACION	FECHA
Presentación de la demanda	15 de mayo de 2017
Notificación a la demandada	16 de mayo de 2017
Contestación a la acción de	18 de mayo de 2017
Emisión del fallo	9 de junio de 2017
Presentación del recurso	
Declaratoria de impedimento de la	30 de junio de 2017
Reparto Al Juzgado 4º	04 de julio de 2017
Presentación de la solicitud de	11 de agosto de 2017

En el presente proceso, una vez emitido el fallo el 9 de junio de 2017, se recibió el reparo del accionante quien impugnó oportunamente, empero a la hora de definir sobre la concepción o no de dicho recurso hubo cambio de director procesal. Llegada la nueva Juez a esta sede judicial, fue enterada de la acción y de la inminente necesidad de la concesión del recurso, empero, acto seguido, advirtió que se configuraba una causal de impedimento para con ella y procedió a declararla apartando su vista del conocimiento de esas páginas y ordenó su remisión al juzgado 4o Administrativo, donde actualmente se tramita.

Lo pertinente es que el solicitante de la vigilancia espere las resultados de su recurso de apelación, cual sí es el escenario para éste presente los argumentos que acá ha esbozado con vehemente esmero pero que resultan vanos ante el objeto de la vigilancia administrativa

Por todo lo anterior solicito respetuosamente que declare improcedente la plurimencionada vigilancia administrativa (...)"

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia de la acción de cumplimiento suscrita en el Juzgado Tercero Civil Administrativo de Barranquilla y sus anexos.
- Copia de la contestación y fallo por la cual fue declarada improcedente esta acción.
- Copia de la impugnación presentada a ese despacho.
- Copia del incidente de desacato con sus respectivos anexos.
- Copia de la respuesta al incidente de desacato (15 folios).
- Copia del Simit actualizado de fecha 21 de junio de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Tercera Administrativa Oral de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Fotocopia del auto del 15 de mayo de 2017.
- Fotocopia del fallo en primera instancia emitido el 9 de junio de 2017.
- Fotocopia del auto del 30 de junio de 2017.
- Fotocopia del acta individual de reparto del 4 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades presentadas dentro del trámite de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 2017-00123?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla, cursó Acción de Cumplimiento de radicación No. 2017-00123, pero posteriormente fue remitida por impedimento al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CWS

Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia hace referencia al trámite surtido de una Acción de Cumplimiento promovida en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Barranquilla contra la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la cual considera que no se atendieron los principios legales de prescripción que le eran aplicables a los comparendos de tránsito impuestos por la Secretaria de Movilidad de Barranquilla. En razón a lo anterior informa que presentó Acción de tutela la cual fue fallada en primera instancia por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, siendo impugnada dicha decisión ante el Juez Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que la funcionaria judicial hace una relación de todas las actuaciones que se han surtido dentro del proceso e informa que en el despacho se profirió fallo de primera instancia el 9 de junio de 2017, siendo impugnado a tiempo por el accionante, sin embargo, en ese momento se hizo cambio de juez, quien luego de analizar el caso se procedió a advertir la configuración de una causal de impedimento, por lo cual se remitió al Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, donde se encuentra para su trámite.

La funcionaria también señala que la inconformidad del solicitante se enfatiza sobre la valoración probatoria que se realizó al momento de proferir el fallo de primera instancia, por lo que considera que los argumentos del juez que tomó la decisión no pueden ser controvertidos en éste trámite de vigilancia judicial Administrativa y mucho menos pretender que en virtud de ésta el mismo se deje sin efecto.

Por último recomienda que el quejoso espere las resultas de su recurso de apelación que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla, siendo éste el escenario preciso para que se presenten los argumentos y se prueben los presuntos errores en que se pudo incurrir en el fallo de primera instancia, sin que ésta solicitud sea el escenario para debatir el fondo del asunto jurídico, además que el trámite de éste recurso no es objeto de inconformidad por parte del quejoso.

Visto entonces los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciará sobre el contenido de las decisiones adoptada por el Juez -en éste del fallo de primera instancia del 9 de junio de 2017 - toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar la presunta mora judicial.

En efecto, respecto a la queja en particular sobre la presunta irregularidad y garantía del debido proceso dentro de la Acción de Cumplimiento, se insiste que este Consejo Seccional no tiene competencia para valorar las providencias de los funcionarios judiciales ni apreciar la legalidad o pertinencia de las mismas, además que no se refiere el quejoso a algún trámite o solicitud que se encuentre pendiente por tramitar por parte del despacho judicial.

No obstante lo anterior y como quiera que el quejoso en su escrito de queja manifiesta que también existe una presunta mora en resolver un incidente de desacato, presentado ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla hace más de un año y que hasta la fecha no ha sido atendido, se deja constancia que al respecto fue expedida la Resolución No. CSJATR17-945 del 22 de agosto de 2017, por medio de la cual ésta Corporación se abstuvo de iniciar Vigilancia judicial contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por los motivos expuestos en dicho acto.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ORFA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

CWSH

MOSCARELLA CAMAYO, en su condición de Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, puesto que no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia por parte del servidor judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ORFA MOSCARELLA CAMAYO, en su condición de Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC



Consejo Superior
de la Judicatura

